

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 5 DE JUNIO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
111/2013	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.  <b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</b>	<b>3 A52Y53 INCLUSIVE ENLISTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
5 DE JUNIO DE 2014**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO,  
POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE  
CARÁCTER OFICIAL.**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA,  
PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria, correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de la sesión solemne conjunta número 3 y pública ordinaria número 60, celebradas el martes tres de junio del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, están a su consideración las actas con las que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADAS**, señor secretario.

Continuamos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 111/2013.  
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA  
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO  
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, vamos a continuar con la discusión de esta contradicción de tesis. Estamos situados en el considerando noveno, relativo al fondo, donde existe la propuesta del criterio que debe prevalecer en esta contradicción.

Habían solicitado el uso de la palabra, y así nos quedamos en la última sesión, la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero y la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Señora Ministra Sánchez Cordero, si es tan amable.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, el pasado martes, como lo acaba de manifestar el señor Ministro Presidente, anuncié mi intervención en este asunto para el día de hoy.

Sin lugar a dudas, es un tema determinante para la procedencia del juicio de amparo, y además para su efectividad como recurso, ya que determinar la calidad y el contenido del interés legítimo impactará seriamente en el acceso a la justicia constitucional, vía

el proceso de protección de derechos humanos como lo es el juicio de amparo.

Después de escuchar atentamente la presentación del tema de la contradicción de tesis, bajo la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en el cual es evidente el acucioso y detallado estudio, así como las intervenciones de quienes me han antecedido en el uso de la palabra, he de manifestarme de conformidad con el sentido y con el efecto que la consulta somete a nuestra consideración.

Ello es así, pues como lo expone el proyecto, la existencia de intereses difusos y colectivos por una parte y del interés legítimo por otra, responde a dos supuestos distintos. Así, es posible que el interés legítimo, en determinados casos también sea difuso colectivo, pues ambas categorías son distintas, ya que mientras el interés legítimo atiende a un criterio de calidad del derecho para ejercer la acción constitucional de amparo, los intereses colectivos o difusos atienden a un criterio más bien de cantidad, en cuanto al número de beneficiarios de lo resuelto por el órgano.

En mi particular punto de vista, los derechos difusos y/o colectivos, son ejercidos a través de un interés legítimo, siendo el género, la especie, el interés legítimo, y como subdivisión de éste los intereses difusos y/o colectivos, a través de los cuales, valga la redundancia, se reclaman derechos de iguales características; es decir, difusos y colectivos.

Así, como lo señala atinadamente la consulta, no resulta jurídicamente factible equiparar el interés legítimo con el diverso colectivo difuso, pues tal circunstancia no resultaría armónica con la naturaleza del juicio de amparo ni con el principio de pro persona, ya que ello significaría restringir en forma excesiva el

acceso al mismo, al impedir que ciertas personas que posean un interés individual y diferenciable pero que no derive de la titularidad de un derecho subjetivo puedan acceder al juicio de amparo, situación que se reitera resultaría contraria al nuevo paradigma en materia de derechos humanos previsto en nuestro texto constitucional.

Por tales motivos, comparto el estudio en cuanto a las características distintivas del interés legítimo, tales como, lo dice la consulta:

a) La existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.

c) Implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

d) La concesión del amparo es un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso se llegara a dictar.

e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciar bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad.

f) El quejoso tiene un interés propio distinto de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de

conformidad con el ordenamiento jurídico cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito del interés propio.

g) La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta ni tampoco indetectable.

i) El interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Por lo antes referido, estimo que el criterio que propone la consulta es acorde a la finalidad del juicio de amparo, atendiendo al principio pro persona, pero especialmente, y aunque no se señala de manera detallada en la consulta, al principio pro acción, y privilegiando la reparabilidad de las violaciones a derechos humanos en los términos que impone el artículo 1º de la Ley de Amparo.

En ese sentido y privilegiando el principio pro persona en su vertiente pro acción para la más efectiva y óptima tutela y garantía de los derechos humanos en los términos del artículo 1º constitucional y del 25 de la Convención Americana, mi voto, desde luego, será en favor del proyecto. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Señora Ministra y señores Ministros, como habíamos comentado en la sesión en donde iniciamos la discusión de este asunto, todavía platicando sobre cuestiones de procedencia, pero sí anuncié que yo no comparto —y lo digo con el mayor de los respetos— el proyecto que se nos está presentando.

Les decía, sí había un punto de contradicción en virtud de que tenemos enfoques distintos entre la tesis mayoritaria de la Segunda Sala y el criterio que se sustenta por la Primera Sala; y quisiera manifestar cuáles son las razones por las que estoy de acuerdo con la tesis que se sustenta por la Segunda Sala; desde luego, no pretendo convencer a nadie, simplemente justificar cuáles serán las razones de lo que posiblemente sea mi voto particular; pero al final de cuentas, sustentar cuáles son las razones que entiendo se deben de precisar respecto del interés legítimo.

Por principio de cuentas, el artículo 17 constitucional nos dice que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia a través de tribunales, en los plazos y términos que establezcan las leyes.

El artículo 14 constitucional nos dice que nadie puede ser privado de su propiedad, posesión o derecho, si no es mediante juicios seguidos ante tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad.

Estos dos artículos de alguna manera nos están estableciendo que, para efectos de poder determinar un conflicto jurídico,

necesitamos tribunales que así lo decidan; además, los artículos 94, 103, 104 y 116, en el caso de los Estados de la República, nos están estableciendo cuáles son estos tribunales que de alguna manera están facultados para llevar a cabo esta función jurisdiccional, judicial desde el punto de vista material, algunos desde el punto de vista formal tienen procedencia administrativa, pero se constituyen en tribunales propiamente dichos.

Ahora bien, para mover esta maquinaria jurisdiccional lo que la teoría nos dice y la práctica nos obliga, es precisamente a tener una acción para poder movilizar toda esta maquinaria jurisdiccional; la acción, es la facultad de instar al órgano jurisdiccional o judicial a emitir, previos los trámites correspondientes, una sentencia que resuelva un conflicto o controversia de orden jurídico, si no tenemos el derecho de acción, no tenemos posibilidades de accionar esta maquinaria.

¿Cuáles son los elementos de la acción?, que para mí son indispensables para determinar el concepto de interés jurídico y de interés legítimo. Los elementos de la acción son: la pretensión y el interés jurídico, porque la pretensión es el conjunto de declaraciones verbales o escritas apoyadas en fundamentos legales mediante los cuales se exigen determinadas pretensiones, es el contenido de la acción con el objeto de que la sentencia que se vaya a obtener en ese procedimiento sea anulada, o en un momento dado se solicite la solución del conflicto que estamos pretendiendo, así sea; entonces, por otro lado decíamos el otro elemento de la acción es el interés jurídico, es titular de un interés jurídico la persona que cuenta con un derecho subjetivo que aduce como fundamento de su pretensión.

Para que la acción resulte procedente, debe existir una relación lógica entre pretensión e interés jurídico, ¿por qué es importante?, porque para que pueda accionar el sistema, necesito tener un derecho jurídicamente tutelado a través de una norma, y además, aducir cuestiones en las que se señalen con fundamento también en normas jurídicas o en las fuentes del derecho, para obtener una sentencia favorable, éstas dos cuestiones tienen que estar correlacionadas, tanto la pretensión como el interés jurídico.

Si nosotros estamos en un procedimiento ordinario, cuando hablamos del interés jurídico y de la pretensión, nos estamos refiriendo a un problema de fondo, porque ahí la falta de acción implica un problema de fondo; es decir, implica la respuesta a una excepción; en cambio, si estamos en un problema de amparo, la situación se divide; si estamos en un problema de interés jurídico, estamos en un problema de procedencia; es decir, necesito tener un derecho jurídicamente tutelado a través de una norma, es decir, un derecho subjetivo, jurídicamente tutelado a través de una norma jurídica que de alguna manera me otorga la posibilidad de acudir al juicio de amparo -y estoy hablando del amparo tradicional, en seguida me referiré al interés legítimo- entonces, necesito tener eso para poder accionar el juicio de amparo; si no tengo un derecho subjetivo legítimamente tutelado, lo que podría pasar es que mi demanda sea desechada o que mi juicio sea sobreseído.

Ahora, si además necesito obtener una sentencia favorable, habré de hacer argumentos jurídicos en relación a mi pretensión y probarlos para que tenga una sentencia favorable. Entonces, de esta manera tenemos la autonomía de la acción en la que el interés jurídico *per se* no me da una sentencia favorable, el

interés jurídico lo único que hace, en materia de amparo, es abrirle la puerta del juicio de amparo a través de la procedencia de éste, pero si quiero obtener una sentencia favorable, debo argumentar y probar razones jurídicas suficientes para que se me otorgue la razón; entonces, el interés jurídico es un elemento de la acción porque quien lo ejerce tiene la obligación de acreditarlo. El interés jurídico no es más que este derecho de acción y éste se da –y esto no lo perdamos de vista– cuando soy titular de un derecho subjetivo.

En la doctrina hay varios tipos de interés. En la doctrina se habla del interés simple, legítimo y jurídico.

El interés se ha definido como la inclinación, el ánimo hacia un objeto, hacia una persona, hacia una narración, etcétera, hacia lo que sea; el ánimo por sí solo no es susceptible de producir condiciones jurídicas, y eso es indispensable, desde luego, para la existencia de una norma que otorgue, en ese mismo sentido, consecuencias jurídicas.

Si estoy con el ánimo de este tipo de cuestiones que no están sustentados en una norma jurídica, no tengo en realidad una consecuencia jurídica; entonces ¿qué es un interés simple?, el que no produce consecuencias jurídicas; cuando el ánimo puede inclinarse a estas finalidades y motivos, como pueden ser culturales, económicos, sociales, artísticos o de cualquier índole, pero nunca jurídicos; entonces, cuando el objeto por el cual se inclina el ánimo se encuentra tutelado por una norma jurídica, estamos en presencia de un interés jurídico; entonces, cuáles serían, por decir algo, estos requisitos, que tanto el interés jurídico, como el legítimo, si nosotros vemos cómo está redactado ahora el artículo 107 constitucional, se encuentran

tutelados por una norma jurídica, y nada más basta leerlo, ésta es una de mis diferencias con el proyecto, porque, la señora Ministra lo acaba de decir, no necesariamente tiene que estar ligado a una norma jurídica.

El artículo 107 constitucional establece: “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución”; entonces, si hablamos de un interés legítimo o de un interés jurídico, estamos refiriéndonos a que este interés está protegido por una norma jurídica, y que con ello, desde luego, se afecte la esfera jurídica; ahorita veremos en qué grado de afectación.

Para el interés jurídico, las normas que tutelan este interés jurídico es importante señalar que generan derechos subjetivos; esto tampoco lo podemos perder de vista, siempre generarán derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas.

Pueden ser individualizadas, de tal manera que afecten inmediata y directamente el estatus jurídico de esa persona; esto lo tenemos muy claro, en los conceptos que, a lo largo de toda la trayectoria del Poder Judicial, se han hecho en favor del interés jurídico; además supone la existencia de un derecho, dentro de la esfera jurídica del particular, del individuo; es decir, un derecho subjetivo; ¿qué quiere esto decir?, que cuento con una autorización, con un permiso, con una concesión, pero además, decíamos, estas normas generan derechos subjetivos a personas determinadas; esto para mí es importantísimo, para la diferenciación entre interés jurídico e interés legítimo.

Si nosotros vamos a impugnar un derecho de propiedad, porque estamos impugnando un decreto expropiatorio, ¿quién tiene la posibilidad de accionar la maquinaria jurisdiccional?, quien tiene el derecho de propiedad, porque la Constitución protege el derecho de propiedad y ahí tenemos la norma jurídica que de alguna manera está tutelando el derecho, pero además, yo acredito ser el propietario de ese inmueble que está siendo motivo de un decreto expropiatorio; entonces, si el derecho de propiedad genera un derecho subjetivo para poder accionar la maquinaria en contra de algo que afecta a mi propiedad, yo necesito de un interés jurídico para poder impugnarlo; es decir, acreditar que soy el legítimo propietario.

El interés legítimo —como ya decíamos— por lo que señala el artículo 107 constitucional, en mi opinión, también debe de estar tutelado por una norma jurídica, si no estuviera tutelado por una norma jurídica, quiere decir que es un interés simple; pero si está tutelado por una norma jurídica, puede ser un interés legítimo.

¿Cuál es la diferencia con el interés jurídico? Que no tiene la capacidad de generar derechos subjetivos, porque si los tuviera, estaríamos hablando de un interés jurídico, no de un interés legítimo.

No supone una afectación directa al estatus jurídico de la persona, sino una afectación indirecta, que también esto hace una diferencia —para mí— muy importante entre el interés legítimo y el interés jurídico. Entonces, si el interés legítimo debe estar tutelado por una norma jurídica, no tiene capacidad de generar derechos subjetivos, y la afectación que reciente es de carácter indirecto, la pregunta es: ¿cuáles son las normas que generan la posibilidad de promover un juicio de amparo por violación al

interés legítimo? Aquí lo que digo, si son normas que generan derecho subjetivo, desde mi punto de vista, se requerirá siempre interés jurídico, no interés legítimo. ¿Cuáles serían estas normas? Y ahí es donde viene nuestra principal diferencia con el proyecto, nosotros en el criterio mayoritario de la Segunda Sala decimos que las normas que no generan derechos subjetivos, son precisamente aquellas que se refieren a los intereses difusos y que están encaminadas a producir ciertos resultados en la sociedad o en algunos grupos que la integran, y que como ella, carecen de personalidad, es decir, regulan a un grupo de personas, no a una persona en sí determinada, o sea, la propiedad de alguien que está identificado, pero de todas maneras están regulando a una colonia, a un Estado, a una municipalidad o incluso, puede ser tan amplio como que regulen a todo el país; tutelan intereses colectivos, pero no le otorgan derechos subjetivos, y esto es lo más importante para mí, por la razón de que carecen de personalidad, y ni sus integrantes, porque no son ellos los individualmente destinatarios de la norma, si individualmente, pueden ser en función de su pertenencia a determinado grupo social, y ahorita voy a manejar ejemplos.

El interés legítimo supone una afectación indirecta –dijimos– al estatus jurídico, porque la persona no sufre una afectación en sí misma, si sufriera la afectación en sí misma, estamos hablando de un interés jurídico, no de un interés legítimo, sino, por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico, como dice de manera expresa el artículo 107 de la Constitución, que le permite accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado, aunque no goce de un derecho subjetivo.

Entonces, sobre esta base, la idea sería, ¿cuándo estamos en presencia de este derecho subjetivo?, si ya dijimos cuáles son los requisitos: que esté en una ley, que de alguna manera no tenga la capacidad de generar derechos subjetivos y que se refiera a la esfera jurídica del particular como individuo, es decir, no supone una afectación directa a su estatus jurídico, sino a una afectación indirecta.

Cuando decimos que pertenece a una colectividad, pero que no recibe una afectación directa, ¿cuál sería el ejemplo?, bien lo decía el señor Ministro Pérez Dayán la ocasión anterior, ¿por qué surge el interés legítimo en materia administrativa en los tribunales contenciosos administrativos? Surge por el tipo de derechos que, en un momento dado, son sometidos a su jurisdicción, que la gran mayoría de ellos, no quiero decir que todos, están referidos a intereses difusos. ¿Cuál sería el ejemplo? Por una parte primero se dice que se da en la medida en que el sujeto forma parte de un ente colectivo, que de manera abstracta tiene interés en que el orden jurídico opere de manera efectiva, lo que explica que se hable de interés individual o colectivo, pero en el entendido de que la afectación individual sólo podrá darse en la medida en que forme parte de una colectividad interesada, pues de lo contrario, se estaría en presencia de un interés jurídico, ¿por qué manifestamos esto que puede ser individual o colectivo, pero siempre y cuando forme parte de una colectividad?, el ejemplo sería éste: existe un plan de desarrollo urbano que regula la densidad de construcciones y sobre todo el tipo de vivienda que se debe establecer en determinadas colonias o en determinada delegación. ¿Qué sucede si en ese plan de desarrollo urbano se dice: en esta región, en esta delegación solamente se pueden construir edificios hasta de seis pisos? Y resulta que de repente vemos

que aparece un cartelón donde ya van a construir un edificio, en el que dice la licencia de construcción que el edificio será de diez pisos.

Yo vivo en esa colonia o en esa delegación y de alguna manera digo: ¿cómo es posible que autoricen una obra de esta naturaleza cuando el plan de desarrollo urbano dice que no se permiten este tipo de edificios? Aquí, ¿hay una afectación o no? Yo digo: sí la hay, pero además de que existe una afectación, existe una norma jurídica que de alguna manera se está contraviniendo, que es el plan de desarrollo urbano en el que se está determinando que los edificios no pueden tener más de seis pisos. El primer requisito está cumplido, hay una norma jurídica que así lo identifica.

Por otro lado, se está en presencia de una autorización donde se dice que el edificio va a tener diez pisos y yo soy integrante de esa colonia, vivo en esa colonia. La idea del interés legítimo, en mi opinión es: ¿reciento una afectación? Sí, sí la reciento, ¿la reciento directamente? Yo diría: no, porque finalmente la licencia no me la están dando a mí, pero sí la reciento indirectamente en la medida en que soy habitante de esa colonia o de esa delegación, porque con ese edificio, primero que nada, se está contraviniendo un plan de desarrollo urbano, porque se está estableciendo que al determinar más pisos de los debidos, va a haber más población, mas demanda de agua, más demanda de servicios, más demanda de tránsito; es decir, esto viene a alterar lo que el plan de desarrollo urbano determina.

Aquí es donde veo la posibilidad de impugnación con interés legítimo a través del juicio de amparo y en su momento en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Pero, ¿qué es lo que

nos importa para efectos del interés legítimo? Que se satisfacen los requisitos que de alguna manera se establecen para su impugnación.

El primero, que hay una norma que está regulando un derecho de una colectividad, esa colectividad ¿cuál es? Mi colonia, mi delegación, mi municipio, mi Estado o la República Mexicana, en su caso, pero hay una norma jurídica que está estableciendo este derecho.

Por otro lado, el acto de autoridad está otorgando una autorización a una persona en violación justamente a esa norma establecida. No me la está otorgando a mí, se la está otorgando a otra persona; sin embargo, yo radico en esa comunidad, como miembro de la comunidad tengo interés legítimo para promover un juicio de amparo precisamente porque recibo una afectación actual e inminente con ese acto de autoridad.

Ése es, para mí, el interés legítimo, porque se trata de un derecho que afecta un interés difuso, porque está otorgado a un grupo de personas y aquí es donde creo que se le ha dado un entendimiento diferente a la tesis, porque dicen: “es que la tesis de la Segunda Sala nada más está referida a derechos colectivos”, no, no estamos diciendo que solamente una colectividad pueda acudir al juicio de amparo para hacer valer el interés legítimo, no, lo que estamos diciendo es que hay una regulación para una comunidad y que como miembro de la comunidad de manera individual puedo acudir al juicio de amparo, eso en ningún momento se ha dicho que no sea así.

Lo que sí debe quedar claro es que la introducción del concepto de interés legítimo como el eventual elemento de la acción,

porque en este momento, al constituir un elemento de la acción también el interés legítimo, tenemos la obligación de demostrarlo, y hay que acreditar una situación, dice: el amparo no convierte al interés legítimo en una acción colectiva y esto yo sí quisiera que quedara muy claro, pues subsiste el principio de relatividad de la sentencia, no perdamos de vista que estamos en un juicio de amparo; sigue operando el principio de relatividad de la sentencia.

Si nosotros nos referimos a una acción colectiva, estamos en presencia del procedimiento que marca el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y esta acción colectiva, dice: “La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los tribunales de la Federación con las modalidades que se señalen en este Título, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente”. “Artículo 579. La acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas”. No confundirla con esta acción colectiva, no tiene nada que ver con la acción colectiva.

Recuerden ustedes que estamos en un problema en materia de relaciones de consumo de bienes y servicios, el ejemplo sería: en determinada armadora de autos sale defectuosa la producción de determinado año, y resulta que las llantas están todas mal; entonces se demanda una acción de esta naturaleza, una acción colectiva, precisamente para acreditar que esa producción tuvo ese problema, y las personas que acudan a esa acción colectiva, van a tener, desde luego, una sentencia estimatoria para decir

que le sea resarcido el problema de las llantas de ese año, pero si yo compré un auto de ese mismo modelo, aunque no haya acudido a la acción colectiva como parte, basta con que acredite que compré un auto de esas características para que tenga derecho a ser resarcido; situación que no sucede con el juicio de amparo.

En el juicio de amparo sigue habiendo el principio de relatividad y la persona que acudió como miembro de la colectividad, es el que tiene derecho a que, en un momento dado, se conceda el amparo para que se cancele la licencia del edificio que se está emitiendo en contravención al plan de desarrollo, y la pregunta es: ¿Y los vecinos se benefician? Pues claro que se benefician, pero indirectamente; se benefician directamente con la sentencia quienes hayan acudido a promover el juicio de amparo, pero si se obtiene que la licencia sea cancelada, el beneficio es de toda esa comunidad que de alguna manera participa de la cercanía, podríamos decir, a ese edificio y que forma parte de esa colonia, de ese municipio o de esa delegación; sin embargo, la diferencia es que aun beneficiándose los que no acudieron al juicio de amparo, en el momento en que existe un problema de cumplimiento de la sentencia de amparo, el único que lo puede promover es a quien se le benefició con la sentencia, no al vecino que no acudió; el vecino que no acudió se va a beneficiar con que no se construya el edificio, pero si hay un problema de cumplimiento de la sentencia, él no tiene ninguna participación para hacer valer ningún medio de los establecidos en la propia Ley de Amparo; ésa sería prácticamente la única diferencia.

Por otro lado, al igual que en el interés jurídico, existe la obligación de acreditar el interés legítimo. En el interés jurídico todos sabemos perfectamente bien y está exploradísimo a través

de la jurisprudencia y a través de la práctica jurisdiccional, que existe la obligación de acreditarla y de qué manera hay que acreditarla.

Hay dos cosas muy importantes que no podemos perder de vista, una cosa es no tener interés jurídico y otra cosa es no acreditarla. No tenerlo es porque la ley no me da, porque no tengo un derecho legítimamente tutelado para acudir a ese juicio; entonces, en ese sentido, no necesito acreditar nada, simple y sencillamente es determinar si la ley me otorga o no esa posibilidad; si en un momento dado la ley me otorga esa tutela, entonces sí puedo acudir al juicio de amparo, pero tengo que demostrar que tengo ese interés jurídico, demostrando que soy el propietario, que soy el poseedor, que tengo el permiso, la concesión, la autorización correspondiente.

¿Qué sucede con el interés legítimo? Con el interés legítimo también hay elementos que tienen que demostrarse y ¿cuáles son estos elementos para demostrar? Primero que nada, en mi opinión, la existencia de la norma jurídica que tutela ese interés legítimo; en segundo lugar, la afectación a ese interés difuso en perjuicio de esa colectividad por la ley o el acto que se reclame; y, desde luego, una muy importante, que es la pertenencia del quejoso a esa colectividad, y que sea esa afectación actual o inminente.

En relación con el tercero de los argumentos, es decir, con la pertenencia del quejoso a dicha colectividad, hay que hacer notar una situación, que alguna norma puede establecer un interés difuso respecto de una comunidad, pero esa comunidad debe ser muy amplia; por eso, se exige que la afectación sea inmediata,

actual, y que esté referida, desde luego, a la pertenencia del quejoso a esa colectividad.

Todos tenemos, desde luego, el interés difuso relacionado con el medio ambiente, todos lo tenemos porque la Constitución así lo establece, pero qué sucede si el problema o la ley o el acto que estamos impugnando tiene lugar en la ciudad de Chihuahua y nosotros vivimos en Mérida, ¿dónde está la afectación a nuestro interés legítimo para poder acudir al juicio de amparo?, no la hay, no hay esa afectación a la persona ni hay esa afectación actual e inmediata a esa persona.

Esto para mí resulta muy importante, porque de lo contrario estaríamos prácticamente abriendo la puerta a la posibilidad de impugnar a través del interés legítimo aunque no exista una afectación, y recordemos que el juicio de amparo necesita forzosamente de una afectación a un derecho subjetivo, o bien, a un interés legítimo; es decir, a un interés jurídico o a un interés legítimo.

Debo mencionar además que el artículo 131 de la nueva Ley de Amparo, ya hace referencia al interés legítimo para efectos de la obtención de la suspensión cuando se impugna un derecho de esta naturaleza, y nos dice: “Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.”

La posibilidad de conceder la suspensión en materia de interés legítimo está reconocida en la propia Ley de Amparo, y desde luego, es totalmente factible, lo que pasa es que no simplemente

por el hecho de aducir que existe un interés difuso en el cual estoy como miembro de la comunidad, recibiendo una afectación, puedo solicitar la suspensión; sino que además, debe de satisfacer este requisito, acreditar el daño inminente o irreparable a su pretensión en caso de que se negara, y desde luego, el interés social que justifique su otorgamiento.

Si se está construyendo un edificio de las características que mencionábamos, en una colonia en donde no se permite, o vamos a pensar en otra situación, donde se construye un antro o un cabaret a lado de una escuela, evidentemente el interés legítimo se encuentra perfectamente determinado, porque como miembro de esa comunidad, acudo a decir, de acuerdo al plan de desarrollo, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Urbano aquí no se permiten ese tipo de construcciones; pero, además, hay una inminente afectación al interés jurídico, porque a lado de estos se encuentra una escuela o porque finalmente afecta a la comunidad de tal manera que no permite que puedan continuar con su vida cotidiana en los términos que se establecen por los propios ordenamientos que la regulan. La propia Ley de Amparo, está estableciendo esta posibilidad.

¿Por qué la diferenciación entre un derecho que genere un derecho subjetivo y un derecho que se refiera a intereses difusos? Porque si estamos hablando de un derecho que genera derechos subjetivos, en mi opinión, siempre tendrá que exigirse un interés jurídico, y éste deberá ser acreditado. Si se refiere a un interés difuso en los términos que ya hemos mencionado, creo que el interés legítimo es perfectamente válido para la promoción del juicio de amparo; lo que no podemos es determinar que un interés jurídico venga a sustituirse por un interés legítimo; marco un ejemplo: cuando hablábamos del decreto expropiatorio,

decimos: ¿quién es el que tiene interés para acudir al juicio de amparo?, se genera un derecho subjetivo, sí, porque lo que se está impugnando es un derecho de propiedad, un derecho subjetivo; entonces, ¿qué tienen que acreditar para acudir al juicio de amparo? El interés jurídico de que son propietarios del bien que se les está pretendiendo expropiar.

Cuando teníamos algunos juicios sobre decreto expropiatorio, en alguna ocasión se pretendió que, por ejemplo, el arrendatario del bien que está siendo expropiado pudiera acudir en juicio de amparo en contra del decreto expropiatorio. Y ¿qué fue lo que se dijo? Carece de interés jurídico para poder acudir al juicio de amparo. Esto no puede degenerar en interés legítimo, ni decir: como son los poseedores, tienen interés legítimo para acudir al juicio de amparo. Mi respuesta es definitivamente: no tienen interés jurídico, ni tienen interés legítimo para acudir al juicio de amparo. ¿Qué es lo único que pudieran impugnar los propietarios para acudir al juicio de amparo en contra de un decreto expropiatorio? Que quizá si se está ordenando la inmediata o urgente ocupación del inmueble y digan ellos: como poseedores no estamos dentro de los supuestos de inmediata y urgente ocupación y, por tanto, deben de permitirnos un tiempo prudente para poder encontrar a dónde nos vamos. Eso sí se puede impugnar en juicio de amparo, pero lo que están impugnando no es el decreto expropiatorio como propietarios, lo que están impugnando es el derecho de posesión al que tienen por virtud de un contrato de arrendamiento. Y aquí no lo hacen en interés legítimo, lo hacen en virtud de un interés jurídico, porque aquí lo que está a discusión es su derecho de posesión. Ahora, si el arrendatario lo que pretende es impugnar el derecho de propiedad, el decreto, como que si fuera el propietario, en mi opinión, no tiene interés jurídico para acudir, porque —y no le

podemos reconocer el interés legítimo— para acudir a impugnar un derecho que genera derechos subjetivos, necesita un interés jurídico, no un interés legítimo.

Por otra parte, la diferencia fundamental con el proyecto, de alguna manera se dice en la página treinta y seis: “En consecuencia, para que exista un interés legítimo se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, no exclusivamente en una cuestión patrimonial —con lo cual yo estaría hasta aquí de acuerdo— apreciada bajo un parámetro de razonabilidad”. Y ahí comento, siempre me he apartado de los parámetros de razonabilidad, porque al final de cuentas lo único que implica es razonabilidad a criterio de quién, si el punto es que definamos un lineamiento y que el caso concreto se juzgue en su momento por el juez de distrito o el tribunal colegiado respectivo, pero con lineamientos; el parámetro de razonabilidad —y lo digo con el mayor de los respetos— a mí no me parece que sea un lineamiento adecuado, dice: “Y no sólo como una simple posibilidad ante lo cual una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente privado, derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse”. En este aspecto —y lo digo con el mayor de los respetos— no encuentro una definición o un concepto de interés legítimo.

Luego, en la página cuarenta y dos, se hace una serie de conclusiones para el criterio que sustenta el proyecto, y dice:

“a) Implica la existencia —el interés legítimo, nos estamos refiriendo a ése— de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece al proceso”. El

vínculo de derechos fundamentales lo tenemos en jurídico y en legítimo, en cualquiera de los dos, no me parece una nota distintiva.

“b) El vínculo, no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.” En mi opinión, de acuerdo a lo que dice el artículo 107, fracción I, de la Constitución, sí se necesita de una norma jurídica, de lo contrario estaremos en presencia de un interés simple, pero nunca de un legítimo y menos de un jurídico; “es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante”. Darle contenido a estas expresiones me parece totalmente subjetivo.

“c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, —no, yo no diría más amplia, diferente al interés jurídico— pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el simple”. Y yo en eso coincido. “Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.” La idea es: a qué realmente se refiere el interés legítimo.

“d) La concesión del amparo, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, —pues sí, normalmente las concesiones de amparo son en favor del quejoso— es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegare a dictarse”.

“e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad”. Vuelvo a encontrar conceptos meramente subjetivos que no tienen contenido para poder decir: esto es el interés legítimo.

“f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto de cualquier otro gobernando, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito del interés propio”. Vuelvo a lo mismo.

“g) La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de que la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial”. Bueno, habíamos dicho puede ser individual, si pertenece a un ente colectivo, y como tal puede hacerlo de manera individual o colectiva.

“h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.” Yo lo único que diría es: Si se trata de interés legítimo, para mí sí son normas de interés difuso las que regulan la posibilidad de aducirlo; si son normas que generan derechos subjetivos, el derecho a acreditar es un interés jurídico.

“i) Debido a su configuración normativa la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura”. Entonces la dejamos en completa libertad de que se establezca un concepto por la jurisprudencia

que se vaya dando diariamente por los órganos jurisdiccionales, pero la idea de establecer un concepto y un alcance de interés legítimo ya no se da en esta contradicción.

“j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte; es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.” Pues si es elemento de la acción, por supuesto que tiene que estar ligado directamente con la protección de derechos fundamentales y sobre todo con la posibilidad de que esto abra la puerta del juicio de amparo como procedencia de la acción para obtener, a través de la demostración del derecho violado, una sentencia favorable.

Por estas razones, y lo digo con el mayor de los respetos, y desde luego reconociendo que no comparto el criterio, sé que tiene bases doctrinales muy sólidas, sé que hay una corriente muy fuerte en este sentido, no la comparto, he dicho por qué no la comparto, pero sobre todo porque pienso que se deja todo a un concepto totalmente subjetivo y que no estamos definiendo un concepto de interés jurídico ni dando un lineamiento para que se entienda una diferenciación entre jurídico y legítimo. En mi opinión, para que exista esta diferenciación, y por esa razón, la tesis de la Segunda Sala partió de esa idea, es: si la norma, que en un momento dado, se considera afectada genera derechos subjetivos, estamos en presencia de interés jurídico.

Si la norma afecta intereses difusos, podemos estar en situación de promover por interés legítimo, un juicio de amparo, y creo que a partir de ahí yo diría “por regla general”, que puede haber una variedad de excepciones o de situaciones cuando se aducen

casos concretos, también coincido con esa situación, pero ya sería en el caso concreto ir dilucidando cuáles serían esas excepciones, por regla general, al menos en el criterio mayoritario de la Segunda Sala, se consideró que partir de esta diferenciación normativa nos daba una idea clara, una idea de concepto y una idea de lineamiento en la aplicación del interés legítimo. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Señor Ministro Sergio Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. En relación a esta contradicción de tesis 111/2013, que venimos analizando, quiero expresar que comparto el proyecto en tanto que, para definir el interés legítimo necesario para promover el amparo que ahora exige el artículo 107, fracción I, de la Constitución, la consulta acude al artículo 1º constitucional bajo la interpretación que del mismo ya ha hecho esta Suprema Corte a partir de la reforma efectuada en dos mil once.

Así, como propone la consulta, el nuevo paradigma constitucional obliga a todas las autoridades a adoptar la protección más amplia para las personas por lo que la interpretación que se realice de las figuras establecidas en nuestro orden jurídico, como es la del interés legítimo, deberá ser conforme al principio “pro persona”, más aun, cuando es el juicio de amparo el medio de control constitucional, que por excelencia, protege derechos humanos por lo que la interpretación de los requisitos para promoverlo, debe en todo caso, tender a cumplir su objeto de tutela.

Asimismo, en obvio de repeticiones, coincido con lo señalado en el proyecto que se somete a la consideración de este Pleno en las páginas treinta y seis a cuarenta y cuatro, acerca de “cómo deberá entenderse el interés legítimo y la forma de acreditarse”, dejando en claro que no es equiparable ni se identifica en todos los casos con los intereses difusos o colectivos como lo había sostenido la Segunda Sala, criterio del que —reitero— me he apartado como integrante de dicha Sala.

En esa medida, comparto el proyecto en cuanto concluye que dada la complejidad y diversidad de los casos en que deberá contarse sólo como interés legítimo, será el juzgador quien bajo los lineamientos señalados en el proyecto, deberá verificar si se actualiza o no, en un caso concreto, siempre en protección de los derechos fundamentales de las personas. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Sergio Valls. Continúa a discusión. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego agradezco la paciencia de mis compañeros al permitírseme hacer una segunda intervención, no obstante ya haber fijado un punto de vista desde la sesión anterior, sin embargo, la participación de los compañeros restantes me permite hacer una aclaración.

Sin duda la expresión genérica que ha hecho la señora Ministra respecto del contenido de la tesis de la Segunda Sala, es plenamente compartida por mí, lo cierto es que también advierto que dentro de lo positivo de esta nueva configuración de un

concepto más amplio de interés legítimo, hoy estamos dando la posibilidad a que éste no se limite única y exclusivamente al sentido grupal o colectivo que puede en un determinado momento, representar el interés de una persona, no sólo porque forme parte de una colectividad es que surge un interés legítimo, sino también es posible que en algún otro aspecto el interés legítimo surja de su ámbito estrictamente personal. Sólo quisiera reiterar la construcción de este concepto. Desde la materia administrativa no se hizo en función de su contraste con el interés jurídico; el interés jurídico quedaba —por lo menos a mi entender— perfectamente clarificado en función de la existencia de un derecho objetivo que me permite, a mí, titular de éste, exigir su obediencia, lo cual se traduce en una fórmula bastante sencilla: El juez al advertir que se ha transgredido o desconocido el interés jurídico en virtud de que el contenido de la norma objetiva no se ha cubierto, la condena es precisamente, la observancia en la expresión que contiene la norma específica para que me entreguen la prestación; el interés legítimo pasa a un espectro bastante más amplio. ¿Y dónde es en donde lo justifico? Precisamente como le hizo la doctrina y la jurisprudencia al tratar de establecer el contenido del interés legítimo, siempre derivado de la norma que le daba un contenido mayormente aplicable, que lo es —como lo referí en la sesión anterior— las leyes del contencioso administrativo que incorporaron a su espectro, el aspecto de interés legítimo ¿Y cómo se visualiza hoy en una época de derechos humanos actuales? Si el derecho subjetivo no me permite alcanzar la plenitud del derecho humano, es posible que el interés legítimo sea precisamente ese enlace, porque si no hay una previsión expresa contenida en una norma de derecho objetivo que me dé ese alcance absoluto del derecho humano, es posible que enunciando un interés legítimo, alcance yo la plenitud de ese

derecho humano, sobre la base de la extensión que le estamos dando; es posible que el orden jurídico objetivo no me haya entregado una posibilidad de ejercicio pleno, y es que en esa medida yo recurro a un interés legítimo; desde luego el interés está asociado a la obtención de un resultado práctico para mí; si no va a ser práctico, no tiene caso ningún ejercicio jurisdiccional para concluir algo que no va a tener una aplicación concreta en mi beneficio.

Si yo hoy puedo demostrar que el derecho humano del cual soy titular, y exijo su cumplimiento pleno, y el derecho objetivo no ha sido lo suficientemente amplio para darme un interés jurídico que defender, es posible que el interés legítimo me dé esta posibilidad y que el juzgador en esa medida pueda colmarlo.

Advierto lo positivo de esta propuesta, en la medida en que sin desconocer que el interés legítimo surge también de la posibilidad de integrar un colectivo, también es posible encontrarlo en un tema estrictamente individual.

Desde luego, que como aquí también lo apuntó muy bien la señora Ministra Luna Ramos, el juicio de amparo constituye el ejercicio de una acción individual, con un resultado también individual, no se ha perdido el carácter esencial de su sentencia que sólo protege al que lo pidió; y en esto es en donde esta nueva figura también debe cuidar, o por lo menos el operador jurídico correspondiente, un aspecto democrático del derecho.

No porque yo exija el cumplimiento pleno de un derecho humano sobre una base de interés legítimo, puedo o debo con ello, privar del ejercicio que otro también tiene respecto de eso mismo.

Si considero que la apertura de un puente va a generar intranquilidad en mi vivienda, el juez, el operador jurídico, independientemente de que puede evaluar mi derecho humano a esa tranquilidad, también tiene que ver que si dicta una sentencia que impone la prohibición de construir un puente, el tema democrático cobra fundamental importancia, porque no por una sentencia que beneficie a uno, independientemente de que alegue que esto perjudica un derecho humano, puede pasar por encima del interés de otros tantos que sí lo quieren, y esto es lo peligroso de una decisión abierta en cuanto al ejercicio de un interés legítimo.

Recordemos que la diferencia entre uno y otro es muy clara. El interés jurídico me da a mí un poder de exigencia, es porque el legislador así lo previno: cuando no te lo den, tienes el ejercicio de una acción para recuperarlo. El interés legítimo como la extensión protectora cuando el objetivo no me daba algo, pero que es necesario para que yo goce plenamente de ese derecho, me dará una legitimación, si es un interés simple, pues sólo es la pretensión de que las cosas se hagan mejor, pero cuando sí afecta mi ejercicio particular en cuanto al goce de un derecho humano, sí considero, y esto era lo que yo quería aclarar en relación con mi participación anterior, el alcance que éste tiene, también tiene que ser cuidado en el ejercicio de esta acción y en el sentido de la decisión que tome un juez, quizá sobre la base de un interés legítimo, pueda yo privar a la colectividad que no ha sido escuchada en ciertos temas sobre un bien, un derecho o un beneficio que todos tienen.

Por eso, creo y veo valiosa la extensión que se da ahora con esta tesis, porque recogiendo todo lo que dijo la Segunda Sala, también hoy amplía el concepto hasta la posibilidad de que este

interés legítimo no sólo surja por mi pertenencia a un grupo, sino individualmente considerado.

Con esto sólo deseo expresar que la voluntad de quienes en un determinado momento consideramos que el contenido de la tesis de la Segunda Sala era conveniente, hoy también lo es bajo la perspectiva de que esto lo amplía; desde luego así ya visto, esto permite dar un contexto bastante más amplio de un concepto que aun no ha encontrado un acomodo claro en la jurisprudencia, en la jurisdicción federal, y que con esto seguramente se aportará un nuevo instrumento, una nueva regla que le permita ser así gozado en toda su extensión.

Sólo concluyo diciendo que hoy creo que esta es la nueva forma de ver el ejercicio de los derechos humanos, ya no sólo limitado a la previsión concreta del legislador al otorgar un interés jurídico, sino que sí es necesario para el pleno goce de un derecho humano, recurrir a una figura más amplia como el interés legítimo, es correcto que esto así se haga, y desde luego no sé si esto pudiera verse reflejado en la tesis, pero sí quisiera decirlo: la decisión de cada operador jurídico en función de la protección de un interés legítimo, no puede abandonar el componente democrático, que subyace dentro de cualquier norma de derecho, y no porque se trate de beneficiar a una sola persona que enarbola un interés legítimo, la decisión pueda privar a otros de lo que también legítimamente tienen derecho.

Como lo decía yo, en el caso en donde la proyección de la sentencia de amparo, puede si bien beneficiarme a mí, perjudicar a quienes no han sido siquiera escuchados, y que por el contrario a mi pretensión, sí se encuentran satisfechos o consideran que su derecho humano se colma plenamente con la existencia del

acto reclamado. Es cuanto, por mi aclaración, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Ministro Alberto Pérez Dayán. Me ha pedido el uso de la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar, voy a adelantar el receso unos cuantos minutos, para efectos de no cortar su intervención.

Vamos a un receso.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Vamos a continuar. Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente. Por principio, no difiero totalmente de la propuesta del señor Ministro Zaldívar. Como lo dije en la sesión anterior, cuando planeaba la posible inexistencia de la contradicción de tesis, hay muchas coincidencias entre ambos criterios de la Primera y de la Segunda Salas.

Coincido, desde luego, con muchas de las afirmaciones que hizo la señora Ministra Luna en relación con la naturaleza y alcances de los diferentes tipos de interés que existen, y también con la aclaración muy bien argumentada del señor Ministro Pérez Dayán.

Considero, solamente que habría que hacer algunas precisiones, desde mi punto de vista, y que las señalo como una petición o sugerencia al señor Ministro ponente; de cualquier manera yo podría hacerlo valer después en un voto, algunas cuestiones

como que el marco metodológico, por ejemplo, dispuesto en las páginas treinta y tres a treinta y ocho del proyecto, relativo a la clasificación de los tipos de interés que dan entrada a una acción jurídica, desde luego es útil para construir la definición del alcance de interés legítimo para efectos del juicio de amparo, pues convengo en que para este caso ese propósito se logra desde la distinción en negativo, porque parece ser que tanto así lo obliga la Constitución como la ley al señalar que no es el interés simple y tampoco es el interés jurídico de lo que involucra dicho concepto por exclusión del interés jurídico y del interés simple.

A pesar de ello, solicitaría que la mención de esos conceptos y sus elementos se matizara desde la importante precisión de que se trata de un análisis estrictamente doctrinal de base referencial, desde luego útil, en donde no se haga un pronunciamiento expreso y definitivo sobre el reconocimiento o no de esos conceptos por parte de este Tribunal, me refiero al concepto o definición de interés simple y del interés jurídico que han sido desarrollados en muchas otras ocasiones por este Alto Tribunal.

Es verdad que aparentemente ello podría desprenderse ya del proyecto porque todas las expresiones conceptuales y ciertas conclusiones acerca de interés legítimo se conectan con los pies de página, con la referencia doctrinal correspondiente; sin embargo, como señalo creo que esa circunstancia debería matizarse y reforzarse de esta manera, en tanto no constituyen razonamientos propios de este Alto Tribunal, sino como ámbitos académicos de referencia, particularmente como lo decía yo el martes, del derecho español, a pesar de que pueden servir como ayuda a solución del caso y enfatizar ese carácter; de cualquier

forma, podría apartarme de estas afirmaciones si no se matizara esta cuestión.

En lo que toca al fondo de la propuesta, de acuerdo al modo en que ahí se diseña la existencia de la contradicción de tesis que se analiza, supuestamente, y lo resalto, producida por las exclusivas y antagónicas calificaciones dadas por la Primera y Segunda Salas respecto al interés legítimo, concretamente, si éste abarca o no únicamente intereses difusos, mi voto sin más tendría que ser en contra porque yo no considero que existe este antagonismo abierto entre ambas posturas, tan es así como lo recuerdo, consideraba que no había ni siquiera una contradicción franca entre ambos criterios.

Sin embargo, como lo destacué en mis anteriores intervenciones no creo que lo que suscribimos al respecto en la Segunda Sala constituyera una definición férrea y acabada del interés legítimo, sino por el contrario, sólo el inicio de una de las bases orientadoras de lo que puede significar esa figura.

Para mí es muy importante, y más adelante se los comento con más claridad, que esta tesis, como ya se ha apuntado, debe ser una base orientadora para llegar, finalmente, a un concepto acabado, como sucedió con el interés jurídico desde que nació y pasaron muchos años antes de que se puliera el concepto, de lo que puede significar esa figura, no creo, al menos no fue mi ánimo que en la Segunda Sala se pretendiera, desde luego, hacer una definición ya final y terminada de lo que debe entenderse por el interés legítimo, y en eso creo que coincidimos prácticamente todos.

Véase como el elemento relativo al interés difuso que en la Segunda Sala se buscó integrar simplemente como simil del interés legítimo que parece generar debate, es también tomado en cuenta en la propuesta como posibilidad, y en eso estoy de acuerdo, en la propuesta del señor Ministro Zaldívar, y en la página cuarenta y uno firma: “Así las cosas, resulta posible que el interés legítimo en determinado caso también sea difuso o colectivo, pero tal supuesto no resulta forzoso”. Coincido absolutamente con eso, pueden coincidir o convivir de alguna manera ese tipo de intereses; esto es, el propio proyecto reconoce que en algún caso sin que sea forzoso, el interés legítimo sí podría equipararse al interés legítimo o por lo menos compartirse, o convivir simultáneamente como se afirma en el criterio de la Segunda Sala, que no desechó de modo alguno otras ideas adicionales o complementarias que sirvieran de apoyo a la búsqueda de la definición de ese concepto.

Con esto lo que trato es volver a poner de manifiesto que el concepto de interés legítimo no es unívoco, o al menos no lo es, todavía insistiría, y que con todo su contenido puede explicarse desde distintas ópticas complementarias. Precisamente ante la diversidad de esos elementos bajo los que puede integrarse su contenido, mi posición frente a la consulta no necesariamente transita por su desestimación. Coincido con muchas de las afirmaciones que se hacen en la consulta y con las definiciones que han dado tanto la Ministra Luna Ramos como el Ministro Pérez Dayán; es decir, de la manera que se propone podría convenir, en primer lugar, con el hecho de que su prevalencia únicamente trasciende al primer párrafo, fracción I del artículo 107 constitucional; es decir, para la procedencia del amparo indirecto cuando los actos reclamados no consisten en actos o

resoluciones provenientes de tribunales judiciales administrativos o del trabajo.

También comparto las ideas generales que orientan el camino a la adopción de una base de definición del interés legítimo, concretamente las características de que se trata de un interés intermedio, entre el interés simple y el jurídico de que no deriva de un derecho subjetivo, desde luego, esto me queda claro, que puede ser individual o colectivo, atendiendo a la especial posición frente al orden jurídico de quien lo invoca, y de que es actual y real y puede involucrar o coincidir, inclusive, con la protección de intereses difusos, pero no se identifica con éste, ni creo que esa fue la intención del pronunciamiento del criterio de la Segunda Sala y que esa identificación, en todo caso, habrá que ver cuál es su relevancia entre el interés legítimo y algún interés difuso en el caso concreto que se someta a la consideración del juzgador.

Me apartaría de la reiterada exclusión que se trata de imprimir en la consulta, respecto a la conexión del interés difuso y legítimo, por esto mismo, porque no es una identificación plena la que se hace al respecto, reconozco que en la primera de las tesis al final parece señalarse esa identificación del interés difuso, tanto colectivo como individual, pero no es exactamente esa la idea y mucho menos de dar un concepto acabado de esta definición y de las consideraciones sustentadas para ello, que están en la página cuarenta y uno, penúltimo párrafo y en el primero de la página cuarenta y dos, porque no ayudan a la identificación de la definición buscada, sino que solamente tratan de encontrar una confronta, ahí con una afirmación, que no era ni es, la intención de señalar una definición acabada del interés legítimo.

Igualmente estimo innecesario y no comparto la especie de síntesis de la consulta, como supuestas notas distintivas del interés legítimo, que están en las páginas cuarenta y dos y cuarenta y tres, por varias razones, que con todo respeto le expongo al señor Ministro ponente, porque muchas de las ideas ahí precisadas, si las analizamos, son reiterativas, algunas podrían inclusive compactarse en una sola; además, responden a consideraciones doctrinarias demasiado amplias, que en este caso, desde mi punto de vista, no ayudan mucho, porque traen el riesgo de generar una incertidumbre respecto del entendimiento de la figura a que se ha venido haciendo referencia, y porque creo, contrario a lo que se pretende, podría pensarse que llevan a restringir el concepto a determinado marco o límite, que es contrario a la naturaleza del interés legítimo que tendrá que irse verificando, y que tiene que ver, caso por caso, respecto del cual podría señalarse como referencias mínimas, no como las características del interés legítimo, sino como referencias mínimas para construir el concepto del interés legítimo; de tal modo que no se llegue a enmarcar o a limitar en fronteras que no se puedan superar estos requisitos que se proponen en las páginas cuarenta y dos y cuarenta y tres; y sí quisiera enfatizar, que fueran todos estos conceptos que se aportan en el proyecto y en la propuesta de tesis correspondiente, como requisitos mínimos para llegar a entender, no como una concepción definida y ya, final y acabada, de lo que es el interés legítimo; de tal manera que pueda servir para que como muchos de los señores Ministros que he escuchado en sus exposiciones, coinciden en que todavía hay un camino que andar en la construcción de la jurisprudencia, para que según los casos que se vayan presentando, desde luego, con la novedad que este sistema, ahora nos impone, de la posibilidad de hacer la defensa de los derechos de las personas, frente a la exigencia que nos

señala y nos obliga el artículo 1º constitucional, se pueda ir construyendo en el tiempo.

De esta manera, también resalto lo que mencionó la señora Ministra Luna Ramos, desde luego, y esto es muy importante, si bien no es un interés subjetivo y un interés jurídico, el interés legítimo, tampoco, y debería resaltarse, quizás con mayor énfasis, no se trata de un interés simple; tanto en la Constitución, como nos leyó la señora Ministra Luna Ramos, como en la propia propuesta, se resalta en muchos de sus párrafos, inclusive, en estos requisitos de las páginas cuarenta y dos y cuarenta y tres, que se trata siempre de un interés jurídicamente relevante; esto es, hay un vínculo conceptual, y obviamente necesario, para que se pueda entender el interés legítimo, desde la esfera jurídica de una persona en particular, y desde luego, en la defensa de los derechos que le son otorgados o que le son reconocidos por la Constitución.

Desde este punto de vista, podría coincidir con el proyecto, quizá con algunas de las aclaraciones que me he permitido sugerirle al señor Ministro ponente, pero, básicamente puedo estar en concordancia con la propuesta, haciendo después algunas afinaciones, inclusive, a la propuesta de tesis que se nos presenta. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que se han hecho varias objeciones al proyecto. Yo no quisiera repetir varias de ellas; quisiera, y si él lo juzga conveniente, el señor Ministro Zaldívar, saber qué cosas va

aceptar y no, para con base en eso, yo poder tomar una posición final, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Frente a la sugerencia que hace el señor Ministro Cossío, yo me voy a permitir, de manera muy breve, para estos efectos, hacer un pronunciamiento.

Será muy breve, en tanto que yo comparto el sentido del proyecto, tal vez con algunas matizaciones, pero éstas son en relación con la tesis concretamente; o sea, las dejaría simplemente mencionadas, en tanto que el producto final de la tesis, si esto llega a aprobarse, será materia de la comisión correspondiente, que haría las observaciones e igual ahí se harían estos matices.

Ahora, sobre la concreta diferencia que existe entre los criterios de las Salas, en lo particular –todo a partir del desarrollo del proyecto, quiero decirlo– estimo que el interés legítimo no puede ser identificado exclusivamente con la protección de intereses difusos y colectivos, sino que también permite la protección de intereses diversos de corte individual, y en el mismo sentido que el proyecto, considero que la nueva perspectiva en materia de derechos humanos, nos obliga a interpretar el artículo 107 constitucional, bajo el tamiz de la interpretación que ofrezca la mayor protección y goce de estos derechos.

Por ello, tomando en consideración la naturaleza del juicio de amparo como instrumento garante del goce de derechos, me inclino por la interpretación que permite precisamente la mayor amplitud en la procedencia del juicio de garantías; así, si el artículo 107 constitucional refiere la procedencia del juicio frente

a quien alegue un interés legítimo individual o colectivo, dicha disposición admite dos posibles interpretaciones: una, por virtud de la cual la protección de los intereses únicamente se encuentra referida a los llamados intereses difusos y colectivos; y otra, que permite la protección, además de cualquier interés individual afectado por razón de una especial posición frente al orden jurídico, y que no necesariamente se identifica con los intereses difusos.

Frente al anterior escenario, cualquier operador jurídico, y esto es muy importante que sea insistido aquí, serán ahora los operadores jurídicos los que vayan decantando precisamente este alcance y contenido, a partir de esta especificidad que nos da el artículo 107 constitucional.

Ya el trinomio de difusos, colectivos e individuales, se realiza – aquí se establece en el proyecto– bajo un criterio diverso que se compone por los intereses simples legítimos jurídicos, de modo tal que no existe una exclusión conceptual entre dichos conceptos.

Y hago un comentario final, yo, a la inversa, son las percepciones precisamente de los grupos y los cuerpos colegiados, creo que son muy importantes los lineamientos que establece el proyecto para determinar los elementos estructurales, precisamente el interés legítimo, pero es una apreciación, muchas de las ocasiones no comparto, como la señora Ministra Luna Ramos, ese tipo de análisis, pero creo que, por el contrario, es sumamente importante y orientador, precisamente para sustentar la conclusión del proyecto, lo digo como comentario. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Primeramente quiero agradecer mucho a las señoras y a los señores Ministros sus participaciones, sus propuestas y comentarios; en primer lugar, obviamente a quienes se han manifestado a favor del proyecto, pero también quiero destacar mucho la apertura del Ministro Pérez Dayán y del Ministro Luis María Aguilar, que habiendo votado las tesis de la Segunda Sala, han hecho un esfuerzo para tratar de encontrar un lugar común y avanzar en este criterio, que, como bien han dicho ellos, no era precisamente incompatible de manera definitiva con el de la Segunda Sala, sino quizás eran momentos de evolución del criterio distinto.

También, por supuesto, agradezco mucho y con el respeto y el afecto de siempre, la intervención de la señora Ministra Luna Ramos, quien de manera muy técnica, seria y amplia, como nos tiene acostumbrados, expresó cuáles son sus divergencias con el proyecto, y por qué ella no participa de él.

No creo que sería lo más conveniente, dado que todos tenemos muy claro cuáles son nuestros planteamientos, entrar en un debate sobre cada uno de los aspectos que se han propuesto, porque creo que esto a la larga nos podría alejar de nuestro objetivo.

Simplemente quiero hacer un brevísimo comentario sobre un aspecto del criterio del proyecto y de la Primera Sala, y después, establecer, como lo solicita el Ministro Cossío, qué sería lo que yo, en principio, aceptaría modificar del proyecto, para que, si no tiene inconveniente el Ministro Presidente, se pudiera poner a votación.

Primero, me parece que hay un aspecto que quizás es una cuestión más de percepción de la intervención de la Ministra Luna Ramos, y ahora lo que decía el Ministro Luis María Aguilar.

En el proyecto y en la tesis de la Primera Sala, se sostiene claramente que obviamente tiene que haber una vinculación con una norma jurídica, lo que pasa es que esta norma jurídica, para que sea interés legítimo, basta que establezca un derecho objetivo. No se traduce en un derecho subjetivo como esta facultad de exigir, pero obviamente que tiene que haber, no sólo una norma jurídica sino un derecho objetivo; de lo contrario, me parece que no habría obviamente interés legítimo, sería un interés simple. Creo que se dice claramente en el proyecto, de cualquier manera me ofrezco a revisarlo para que si no está claro, enfatizarlo de mejor manera.

Ahora, en cuanto a las sugerencias, en primer lugar quiero aceptar obviamente la que planteaba el señor Ministro Pérez Dayán desde la sesión anterior, que cuando se cita la tesis 293/2011 se transcriba, más que sustituir la parte del proyecto que parafrasea o desarrolla la tesis y lo que ofrezco hacer, como ya lo hicimos en un asunto reciente, es citar antes o después el texto íntegro de la tesis para que no haya la menor duda del contenido de la contradicción de tesis 293/2011.

En segundo lugar, también creo que en el proyecto se establece que estas clasificaciones o tipología de intereses, es una clasificación académica, teórica, pero me parece que es importante para el desarrollo del proyecto, si no está suficientemente claro que se trata de un marco teórico que estamos tomando para estos efectos de construcción lo podríamos hacer de una forma más clara.

Me parece que los conceptos que se ponen al final y que engloban lo que debe ser el interés legítimo, primero, tienen que verse en conjunto, porque lo cierto es que si se analizan cada uno por separado, parece que no tienen sentido, se ponen diferenciados para mayor claridad expositiva y estos elementos realmente vienen tomándose de una larga tradición en que el interés jurídico ha venido desarrollándose y prácticamente los estamos al final retomando de las tesis de la Primera Sala; sin embargo, también es cierto y no podía ser de otra manera, que este concepto no pretende ni ser un concepto acabado ni ser un concepto cerrado; primero, porque si lo hiciéramos cerrado o acabado creo que vendríamos a generar en un muy poco plazo, muchos de los inconvenientes que se generaron cuando en la anterior legislación de amparo, se fueron cerrando conceptos. Este concepto nos parece que tiene los elementos suficientes para irse adaptando, para que no se corra el riesgo de que degenera en un interés simple, pero también para que deje de manera clara, que ni se confunde con el interés legítimo ni se confunde tampoco con un interés jurídico, sino que tiene una serie de notas distintivas.

En tal sentido, yo sostendría el proyecto con estas modificaciones y, por supuesto, ofreciendo a los señores Ministros que si después de leer las versiones taquigráficas, en la versión final del engrose, estimo que hay alguna otra cuestión que puede enriquecer o aclarar de quienes se han manifestado con el proyecto, lo haría con todo gusto, pero, en principio, sería el proyecto con estas dos modificaciones a que he aludido el que sometería a la consideración de todos ustedes. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Al contrario, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Voy a tomar unos momentos para tratar de decir dos cosas: uno, qué partes del proyecto no comparto que son menos; y dos, qué parte me parece muy importante de la intervención que tuvo la señora Ministra Luna Ramos que creo que valdría la pena reflexionar sobre ella.

Lo que no comparto, no sólo es que se incorpore la tesis, creo que la incorporación de la tesis de la contradicción 293/2011, lo que nos genera es un problema adicional que cuando ahí aparezcan como algo que pueda ser considerado como restricciones, el interés legítimo se va a seguir reduciendo.

Ésta es una parte de la que me aparto, por haber votado en contra de ello; y, la segunda también lo han comentado varios de los compañeros, creo que la razonabilidad es un criterio para determinar validez de las normas jurídicas y no tanto como una condición de la argumentación judicial; me pregunto qué tiene que ver la razonabilidad en el interés jurídico de una persona; el juez va a apreciar que su interés legítimo es razonable o no, creo que le estamos poniendo un elemento adicional que, a mi punto de vista, lo único que hacemos es restringir las condiciones, porque como juzgador, al momento en que se me plantee qué voy a decir: qué razonable es el interés de este sujeto, creo que eso vale para analizar, la validez de las normas que están contrastándose, pero me parece muy difícil como un elemento de calificación, en esa parte también me apartaría.

De lo que dijo la señora Ministra Luna Ramos, de verdad me pareció muy interesante su exposición y creo que plantea, con mucha claridad, lo que son las dos posiciones generales alrededor del tema, y voy a empezar con el ejemplo que ella misma planteó, que es un ejemplo tradicional del libro y de la cultura judicial nacional en el sentido de qué pasa con esta persona que viene como arrendatario a oponerse al juicio o al proceso o al acto de expropiación que ha recibido su arrendador.

Creo que en la condición tradicional, donde sólo teníamos como determinante la posibilidad de que el deber objetivo se planteara, estoy completamente de acuerdo que ahí esta persona no tendría ninguna condición de participación, porque lo único sobre lo que se estaba litigando es sobre el derecho de propiedad, ¿pero qué acontece si esta persona hace valer un derecho a la vivienda, como lo plantea el artículo 4° constitucional?, creo que ahí hay un interés legítimo de esta persona, y ahora voy a tratar de decir por qué podría tener esa condición de interés legítimo en este mismo sentido.

¿A dónde quiero llegar? Creo que lo que se está discutiendo son distintas metáforas jurídicas que provienen de distintas maneras de ver el derecho. Me parece que cuando se dice que alguien tiene un derecho subjetivo, lo único que está significando es que tiene, esta persona, la posibilidad o está en una relación jurídica, donde otro sujeto está obligado a hacer algo; entonces, tengo un derecho, en función de la obligación de otra persona, porque esa condición de obligación de la persona, en caso de no ser cumplida, ya sabemos, es una condición de un acto ilícito.

Si esto es así, puedo tener un derecho subjetivo de dos formas; ese derecho subjetivo que está relacionado con una obligación

de autoridad, por ejemplo, en el caso del derecho a la propiedad, donde ese derecho se conforma básicamente no sólo por el artículo 27, sino sobre todo por lo que dispone el Código Civil o puedo suponer que también tengo un derecho subjetivo desde el precepto constitucional mismo y ¿tengo un derecho al medio ambiente?, ¿tengo un derecho a la salud?, ¿tengo un derecho a la vivienda?, ¿tengo un derecho a la educación con calidad?, ¿tengo un derecho al agua? etcétera, etcétera; si lo vemos desde este punto de vista, no como tradicionalmente se veía, como que éstas eran normas programáticas o normas simplemente que estaban allí, como toda la doctrina mexicana sustentó de manera muy indebida durante muchísimos años, casi hasta finales de los noventa, sino que nos tomamos en serio la idea de que ahí hay derechos; entonces, tengo la condición enfrente de esa posibilidad de tener un derecho y este derecho también se ha incorporado a mi esfera jurídica para seguir con la metáfora.

Creo que lo que hace una diferencia entre un derecho y otro son simplemente las condiciones, las modalizaciones, las particularidades, pero tan derecho es el que hay en la propiedad, como el derecho es el que hay a la salud.

Creo que cuando se dice que existe un interés legítimo, es porque existen tantas modalidades de este derecho tan fragmentadas, tan particularizadas que la posición jurídica de este mismo sujeto, la entendemos de forma tradicional, como ejercible frente a la autoridad, pero qué hacemos cuando esas condiciones no se han desarrollado legislativamente y esa persona dice que se le está afectando un derecho que él considera que es titular y que la Constitución le reconoce su titularidad, creo que, en ese caso, la diferencia de la articulación normativa, por decirlo con otra metáfora, es lo que a esta persona

le confiere un interés legítimo y ese interés legítimo, que éste es el tema de lo que estamos discutiendo, tan individualizado está en una situación, como individualizado está en la otra situación; salvo que pensemos que los derechos que se llamaban tradicionalmente difusos en los momentos que empieza a desarrollarse esta misma doctrina, no tenían una titularidad.

Creo que hoy los derechos humanos tienen titularidad individual, no pasan por la condición colectiva, ni pasan tampoco por la condición difusa, creo que si hacemos esa diferenciación, como la hago, dado el nuevo texto del artículo 1° constitucional de forma muy clara, pero desde antes se podía haber hecho; entonces, me parece que esta idea del interés legítimo y la idea del interés jurídico, simplemente deriva del nivel de anclaje, del nivel de desarrollo legislativo que se tenga en uno y en otro caso, pero a mi parecer, no puede sustentarse bajo la idea de que unos pertenecen a colectivos y otros pertenecen a individuos concretos que están allí en este caso determinado.

Por estas razones, me apartaré de varias de las consideraciones del proyecto. Creo que tienen razón algunos de los señores Ministros, el Ministro Aguilar lo decía al final, esta idea de que el interés legítimo está entre el simple y el jurídico, me parece una metáfora malísima, creo que es lo que ha utilizado en buena parte la academia para tratar de explicar algo que debieran de tratar de explicar; mejor que está a la mitad de qué, si lo que se trata es de posiciones jurídicas, no de una escala de posiciones de acceso, en fin; otro tipo de elementos muy particulares que desde luego trataré de establecer en el voto concurrente.

De lo que sí me aparto, es de los dos elementos que dije al comienzo, porque creo que ambos generan problemas de la administración del criterio. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Sustentado el sentido del voto del señor Ministro Cossío. ¿Hay alguna aclaración? Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí, señor Ministro Presidente. Una aclaración muy breve, simplemente en relación a cómo se usa el concepto de “razonabilidad” en el proyecto; obviamente, no se está usando como un test de razonabilidad para efecto de validez de normas jurídicas, sino está en la lógica de que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, debe ser posible, pero a través de que sea razonable que se dé esa afectación, no sólo porque el quejoso lo diga, sino el juez tiene que valorar cada caso concreto, y la razonabilidad no es con el interés, sino es con el vínculo en cuanto a la afectación; en ese sentido es que se dice en el proyecto, quizás habría que explicitarlo con mayor claridad, pero es una cuestión de enfoque nada más. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Brevemente, para ratificar lo que dije en mi intervención en la sesión pasada.

Estoy de acuerdo esencialmente con el proyecto y con la tesis que se nos propone. Como lo dije, tengo pequeñas diferencias que no afectan en nada lo esencial.

Simplemente, porque me pronuncié sobre lo primero, sostengo lo que el punto medular a dilucidar era esta parte de si es indispensable la pertenencia a una colectividad o no, y parece ser que se ha llegado a un consenso muy uniforme en relación a eso.

También estoy de acuerdo con la segunda parte que deja una tesis abierta, y creo que la exposición del Ministro Cossío pone en evidencia por qué debe ser así ahora, y por qué tenemos que ir decantando los criterios en relación al interés legítimo.

Si lo vemos en los ejemplos que él puso respecto de la Constitución, en donde estoy totalmente de acuerdo con él, en que debemos verlo como derechos, pero esos derechos, algunos son incondicionados en el propio texto de la Constitución, y los otros están sujetos a lo que disponga la ley por disposición expresa de la Constitución, por poner un ejemplo de las diferencias.

También encuentro un punto en donde tendremos que ir decantando los tribunales constitucionales, el alcance, porque al final del día, por ejemplo, en los derechos incondicionados, como es el derecho a la alimentación, en donde no sólo eso, la Constitución es contundente, que el Estado debe garantizarlo, también tendremos que ponderar que esto necesariamente está condicionando indispensablemente a las capacidades que se puedan tener para hacer frente a la satisfacción de ese derecho, y creo –simplemente lo esbozo en este momento– que ahí tendrá que operar bajo las condiciones particulares de cada caso para definir hasta dónde da ese derecho, ese interés legítimo de los

mexicanos a tener acceso a ese derecho que consigna la Constitución.

Por estas razones, estoy totalmente de acuerdo con el planteamiento que se nos ha formulado por el Ministro Zaldívar. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Franco González Salas. Suficientemente discutido el tema. Tome votación, señor secretario, a favor o en contra de la propuesta del proyecto, con los ajustes que ha aceptado el señor Ministro ponente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones y anunciando voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra del proyecto, anunciando voto particular, incluyendo lo de las normas programáticas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto, reservándome el derecho eventualmente a formular un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto, pero como lo anuncié y ahora lo expresó el señor Ministro Zaldívar, él posiblemente modifique el engrose final y atenderé a dicho engrose para saber si formulo voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, con las precisiones del señor Ministro Cossío Díaz en cuanto a estar en contra de algunas consideraciones y anuncio de voto concurrente, y reserva para, en su caso, formular voto concurrente de los señores Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales; voto en contra de la señora Ministra Luna Ramos y anuncio de voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Suficiente este resultado para aprobar el proyecto. Dé lectura, señor secretario, a los puntos decisorios.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con gusto, señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA ENTRE EL AMPARO EN REVISIÓN 366/2012, SUSTENTADO POR LA PRIMERA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y LOS AMPAROS EN REVISIÓN 404/2012, 606/2012 Y 750/2012, SUSTENTADOS POR LA SEGUNDA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**SEGUNDO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA ENTRE EL AMPARO EN REVISIÓN 366/2012, SUSTENTADO POR LA PRIMERA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y LOS AMPAROS EN REVISIÓN 553/2012, 684/2012 Y 29/2013, SUSTENTADOS**

**POR LA SEGUNDA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**TERCERO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA SENTENCIA.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE LA TESIS JURISPRUDENCIAL EN TÉRMINOS DE LEY.**

**NOTIFÍQUESE: "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario.

**HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 111/2013.**

Señoras y señores Ministros, voy a levantar la sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo lunes en este recinto a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)**